

*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1.- Incorpórese el artículo 3° bis al texto de la Ley Nro. 13.569, el cual quedará redactado como sigue:

“ARTICULO 3 bis.- Todos los ciudadanos en forma individual, o por medio de entidades de bien público, cámaras empresariales o asociaciones de trabajadores, pueden solicitar ante el Poder Ejecutivo o ante cualquiera de las Cámaras del Poder Legislativo, la realización de una Audiencia Pública.

La solicitud debe contener una descripción del tema objeto de la audiencia y debe ser acompañada por las firmas de, al menos, el 1 % (uno por ciento) del electorado del último padrón electoral de la provincia de Buenos Aires.

Cuando el tema objeto de la audiencia afecte particularmente a un distrito, el requisito del porcentual se cumplirá considerando únicamente el padrón electoral del distrito afectado.

La verificación de la autenticidad de las firmas requeridas para la convocatoria está a cargo de la autoridad con competencia electoral en la provincia de Buenos Aires, quien la realizará por muestreo en un plazo no mayor de veinte (20) días. El tamaño de la muestra no podrá ser inferior al 0,5% (medio por ciento) de las firmas presentadas. Cumplido el procedimiento, la autoridad con competencia electoral en la provincia de Buenos Aires gira el respectivo dictamen a la autoridad establecida como convocante de la Audiencia. En el caso de verificarse que el 5% (cinco por ciento) o más de las firmas presentadas son falsas, la solicitud deberá ser desestimada. Caso contrario, la convocatoria a Audiencia Pública deberá realizarse obligatoriamente.”

Artículo 2.- Modifíquese el artículo 4° de la Ley Nro. 13.569, el cual quedará redactado como sigue:

“ARTICULO 4.- FINALIDAD. Podrá ser objeto de la Audiencia Pública todo asunto de interés general, quedando expresamente excluidos los referidos a reforma constitucional, aprobación de tratados y convenios, presupuesto, impuestos, recursos, creación de municipios y de órganos jurisdiccionales.”



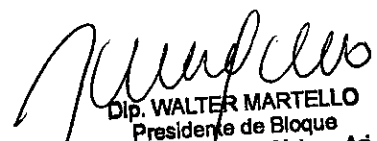
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Artículo 3.- Modifíquese el artículo 6° de la Ley Nro. 13.569, el cual quedará redactado como sigue:

“**ARTICULO 6.- FORMA.** La convocatoria se efectuará con una antelación no inferior a los treinta (30) días corridos respecto de la fecha fijada para su realización, contendrá el objeto del llamado, la fecha y lugar de realización y de inscripción. Se publicará en el Boletín Oficial, en dos medios de mayor circulación y en un medio correspondiente a la zona donde el proyecto pudiera tener sus efectos por el plazo de tres (3) días. Este plazo podrá reducirse sólo cuando la autoridad convocante, mediante decisión fundada, considerara que la urgencia del asunto objeto de la convocatoria así lo exige. La convocatoria deberá consignar:

- a) Autoridad convocante.
- b) Datos del solicitante — si lo hubiere.**
- c) Una relación de su objeto.
- d) Día, lugar y hora de celebración de la audiencia.
- e) Dependencia pública donde se podrá tomar vista del expediente, inscribirse para ser participante de la audiencia, presentar documentación y efectuar las consultas pertinentes.
- f) Plazo para la inscripción de los participantes.
- g) Autoridades de la Audiencia Pública.”

Artículo 4.- De forma.


Dip. WALTER MARTELLO
Presidente de Bloque
Bloque Coalición Cívica - Ari
H. C. de Diputados Prov. Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



FUNDAMENTOS

La Ley Nro. 13.569, promulgada mediante el Decreto Nro. 2871/2006, instauró el instituto de la Audiencia Pública en la provincia de Buenos Aires. Esta forma de participación, establecida a tenor de la facultad conferida a la Legislatura por el Constituyente de 1994¹, fue expresamente definida como *“la instancia de participación de la ciudadanía en el proceso de decisión administrativa o legislativa, destinada a conocer la opinión de los ciudadanos y/o asociaciones intermedias que puedan verse afectados o tengan un interés particular sobre el asunto objeto de la convocatoria.”* (cfr. art. 2, Ley Nro. 13.569).

Respecto de la convocatoria a la Audiencia Pública, la norma aludida señala que *“La convocatoria a Audiencia Pública podrá ser efectuada por el Poder Ejecutivo, o por alguna de las Cámaras del Poder Legislativo, a cuyo fin bastará el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros del cuerpo convocante.”* (cfr. art. 3).

Nuestra propuesta consiste en que las Audiencias Públicas, además de ser convocadas por voluntad del Poder Ejecutivo o Legislativo, puedan ser convocadas por voluntad de los propios ciudadanos de la provincia de Buenos Aires.

Estamos convencidos de que reconocerle expresamente a la ciudadanía el derecho de solicitar que un determinado asunto sea sometido a Audiencia Pública, e imprimirle carácter obligatorio a esa petición, no solo es coherente con la naturaleza participativa del instituto, sino que la fortalece. Como bien se expuso en oportunidad de fundamentar la citada ley *“Hoy, la realidad, nos muestra que el ciudadano no se siente representado, que el consenso social no coincide con el consenso político, y la ausencia de una identificación del gobernado con el gobernante, produciéndose así, una profunda crisis de legitimidad y de credibilidad, sobreviniendo el descontento y el malestar popular y, lo que es más grave, la apatía frente a la cosa pública.”*

Numerosas legislaciones contemplan la posibilidad de que los ciudadanos, cumpliendo con las formalidades exigidas, soliciten a los poderes públicos la convocatoria a una Audiencia Pública. En tal sentido la Ley Nro. 6 de la Ciudad Autónoma de la Ciudad de Buenos Aires² dispone que *“Son Audiencias Públicas de requisitoria ciudadana aquellas que deben convocarse cuando así lo solicite el medio por ciento del electorado del último padrón electoral de la Ciudad, la Comuna o las Comunas al Poder Ejecutivo, a la Legislatura o a las Comunas”*. A nivel nacional, el artículo 10 del Reglamento General de Audiencias Públicas para el Poder Ejecutivo Nacional³ establece que

¹ El inciso 5 del artículo 67 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires establece que *“La Legislatura por dos tercios de votos del total de los miembros de cada Cámara, podrá establecer otras formas de participación popular.”*

² Artículo 17, Ley Nro. 6 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Publicada en el Boletín Oficial Nro. 420.

³ Aprobado por el Decreto Nacional Nro. 1172/2003, sobre Mejora de la Calidad de la Democracia y de sus Instituciones.



Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Buenos Aires

“Toda persona física o jurídica, pública o privada, puede solicitar mediante presentación fundada ante la Autoridad Convocante, la realización de una Audiencia Pública.”

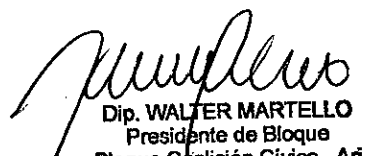
Creemos que esta iniciativa beneficia tanto a los ciudadanos como a los Poderes Ejecutivo y Legislativo: Los primeros dispondrán de otra manera de acercarse al poder público y hacer oír sus opiniones ya que, en caso de decidir que un tema amerita ser sometido a Audiencia Pública, podrán solicitar que se convoque a una y expresarse en su ámbito; los segundos, tendrán una herramienta más para conocer qué cuestiones la ciudadanía considera importantes. La mera presentación de la requisitoria ciudadana denota cuán trascendente es ese asunto para, al menos, el sector de la sociedad que la suscribió. Recuérdese que *“la garantía de oír a los usuarios, administrados, consumidores e interesados en general, constituye también un criterio de sabiduría política...”*⁴

Así las cosas, se amplía el instituto de la Audiencia Pública, mecanismo idóneo de formación de consenso de la opinión pública respecto de la juridicidad y conveniencia del obrar estatal, contribuyendo a una mayor eficiencia política.

Evitando caer en un excesivo reglamentarismo, consideramos menester disponer que si bien todos los ciudadanos en forma individual, o por medio de entidades de bien público, cámaras empresariales o asociaciones de trabajadores pueden requerir la realización de una Audiencia Pública, la solicitud debe estar acompañada por las firmas de, al menos, el 1 % (uno por ciento) del electorado del último padrón electoral de la provincia de Buenos Aires. Esta formalidad no será requerida cuando el tema objeto de la audiencia afecte particularmente a un distrito. En tal caso, bastará con que la solicitud esté acompañada por las firmas del 1% del electorado del padrón electoral de ese distrito. El fundamento de ello radica en que obtener las firmas del 1% del padrón electoral de la provincia de Buenos Aires para que un tema local o regional sea sometido a Audiencia Pública puede resultar muy difícil e impedir el ejercicio del derecho reconocido mediante la presente norma.

La presente iniciativa reproduce, tanto en su parte dispositiva como en sus fundamentos, el proyecto de ley D- 1152/08-09- 0, autoría de la entonces Diputada Provincial Maricel Etchecoin Moro.

Por todo lo expuesto solicitamos a los Sres. Diputados que nos acompañen en la sanción del presente proyecto de ley.


Dip. WALTER MARTELLO
Presidente de Bloque
Bloque Coalición Cívica - Añ
H. C. de Diputados Prov. Bs. As.

⁴ GORDILLO, AGUSTIN, “Tratado de Derecho Administrativo”, T°2, 8ª Edición, Buenos Aires, F.D.A., 2006. Sección IV, Capítulo XI, Pág. 6.